JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: ***2018-00107***
Demandante: ***FABIO ENRIQUE LOZANO***
Demandado: ***UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-.***

Observa El Despacho que, se presentó en tiempo y se sustentó por la parte demandada recurso de apelación interpuesto (fls. 870 a 875) contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de noviembre de 2021 (fls. 807 a 830) que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, adicionalmente se presentó formula de conciliación de la cual se corrió traslado mediante auto del 14 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, córrase traslado al procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, de la propuesta de conciliación presentada por la demandada visible fls. 883-886 y respuesta de la parte actora visible a f. 891, para que conceptúe respecto de la aprobación o no de la propuesta de conciliación.

Por último, el Juzgado dispone:

Citar a audiencia de conciliación que se realizará el día miércoles 30 noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00468-.***
Demandante: ***LUZ MARITZA SANCHEZ SANCHEZ***
Demandado: ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y LA FIDUPREVISORA S.A.***

****

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 06 de septiembre de 2022 (fol. 55), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme el artículo 366 del Código General del Proceso declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00470
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN

****

Procede el Despacho a revisar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el 22 de octubre de 2022 visible a folios 245 a 258, a través del cual solicitó a este Juzgado reponer la providencia del 21 de octubre de 2022 y se declare que la competencia para conocer la acción de lesividad presentada contra la señora DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y al respecto se observa que:

La apoderada de la entidad demandante, manifestó que:

> *"Se funda en el hecho que consideramos que no resulta acertado que el Despacho considerase que "la falta de jurisdicción en el presente proceso, atendiendo las razones que a continuación se exponen:*
>
> *Claramente la demanda de nulidad y establecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su enor dispone:*
> *(…)*
> *Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, pues que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que, a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente éste, es decir, la señora DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.*
>
> *(…)*
> *En otras palabras, se demanda la nulidad de una acto expedido por una autoridad administrativa, una entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario*

ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad. "

De lo anterior, se tiene que la apoderada hace un desarrollo completo de la acción de lesividad, indicando que la demanda versa en la nulidad de un acto administrativo, expedido por una entidad pública, sin embargo, no se refirió a la calidad de empleado que ostentó la señora DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN.

La decisión del Despacho de la remisión del proceso a la jurisdicción competente, tiene fundamento objetivo y razonable, teniendo en cuenta que:

El numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece:

"(…) ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)"

Así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, que, a su vez, también fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone:

"(…) ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(…)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(…)"

Así entonces, y teniendo en cuenta que en el sub judice, el accionante prestó sus servicios como trabajadora oficial al momento de su retiro, resulta evidente que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del presente litigio, debido a que al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, la jurisdicción competente es la ordinaria.

En el Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), el H. Consejo de Estado indicó que si bien en anteriores oportunidades había considerado que la sola pretensión de nulidad del acto de reconocimiento pensional, vía lesividad, originaba la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, el simple hecho de que una entidad pública demandara la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significaba que la Jurisdicción Contencioso Administrativa fuera la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador señaladas en esa providencia de la siguiente manera:[1]

Jurisdicción competente	**Clase de conflicto**	**Condición del trabajador - vínculo laboral**
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De esta manera, el conocimiento de los procesos donde estaba en discusión el reconocimiento de una pensión de un trabajador del sector privado, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de que la entidad demandante, en este caso, COLPENSIONES, fuera de naturaleza pública.

Por ende y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia,

---

[1] *Ob.cit. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 4 MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DEMANDADO: GUSTAVO LARA MESA RADICACIÓN: 150012333000201700845- 00.*

contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *No reponer el auto del 21 de octubre de 2021 (fls. 241 y 242), por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 12 de mayo de 2022.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00248 -.***
Demandante: ***MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDEROL -.***
Demandada: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2022[2] a través del correo electrónico del Despacho, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del CPCA, establece:

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En consecuencia,

---

[2] Documento 113 expediente digital

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00068-.
Demandante: JULIO CESAR GÓMEZ SAMPER -.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -.

****

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 041
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00119
Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ RIVERA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NAIÓN

****

Revisado el expediente, se tiene que el 06 de junio de 2022 se realizó audiencia de pruebas en la cual no se hizo presente la apoderada de la parte actora, ni el demandante, ni los testigos.

No obstante, lo anterior, mediante correo electrónico el 10 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora presentó memorial señalando que, solo hasta las 09:15 a.m. del 6 de junio de la presente anualidad recibió la invitación a la audiencia de pruebas, el Despacho revisó los correos electrónicos y se constato que la invitación a la audiencia de pruebas se envió desde el 3 de junio de 2022 al correo ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com, pero la misma fue devuelta, sin el Despacho percibir lo sucedido, por consiguiente vuelve y se reenvía la invitación a la audiencia de pruebas el 06 de junio de 2022 a las 09:15 a.m. como lo informa la memorialista.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia, se dispondrá citar nuevamente a los testigos y al demandante para llevar a cabo el interrogatorio de parte y recaudo de testimonios y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el lunes 05 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

El apoderado deberá citar a los testigos y al demandante, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare respecto de la prueba trasladada de manera precisa al Despacho, teniendo en cuenta si la prueba solicitada es grafológica o de poligrafía, ya que resulta confusa su petición, lo pertinente se resolverá en audiencia de pruebas.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00185 -.***
Demandante: ***MARÍA MERY GUERERO CASTILLO***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 04 de octubre de 2021 se fijó fecha para audiencia pruebas el 31 de octubre de 2022, la cual no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor del señor Juez.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el lunes 21 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

El apoderado deberá citar al testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00220***
Demandante: ***JORGE ANTONIO GÓMEZ TOVAR -.***
Demandada: ***SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE-SENA-.***

Visto el informe secretarial, se observa memorial radicado el 13 de julio de la presente anualidad presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se programe audiencia para la recepción de testimonios e interrogatorio de parte que se llevó a cabo el 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta que se encontraba en recuperación de su salud y no pudo realizar las citaciones para la preparación de dicha audiencia y anexa incapacidad.

Ahora bien, se tiene que, el 11 de julio de hogaño se llevo a cabo la audiencia de pruebas en la cual se recaudo el interrogatorio de parte, y e concedió el término de 3 días para que los testigos justificaran su inasistencia.

El apoderado allega incapacidad en el que se señala:

DR. WILLIAM LORA
MEDICINA ESTÉTICA ESPECIALIZADA
nashao IPS

DR. WILLIAM A. LORA MOLINARES
MEDICO – CIRUJANO
UNIVERSIDAD LIBRE
RM: 10436

FECHA: 05-07-2022
NOMBRE: MARTINEZ SANCHEZ HENRY HUMBERTO EDAD: 53 AÑOS C.C: 79.493.215

SE ENTREGA INCAPACIDAD MEDICA POR CUATRO (4) DIAS, POR PROCEDIMIENTO MEDICO ESTETICO.
SE ENTREGA FORMULA Y RECOMENDACIONES

INICIA: 05/07/2022
TERMINA: 08/07/2022

En primer lugar la incapacidad allegada no ha sido expedida por una Empresa de Prestación de Salud EPS, en segundo lugar el Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez

estuvo incapacitada del 05 de julio hasta el 08 de julio de 2022, la audiencia programo el 31 de mayo de 2022, 5 días después del abogado ser incapacitado, y la audiencia de pruebas se realizó 4 días después de que se venciera la incapacidad, esto es el 11 de julio de 2022 en la que se hizo presente el apoderado, así que el apoderado tuvo suficiente tiempo para realizar las citaciones, siendo está la razón por la que no se presentaron los testigos.

En ese orden de ideas el Despacho denegara la solicitud de reprogramación solicitada, pues más allá de la justificación de los testigos el apoderado justifica el no avisó por parte de él a los testigos, cuando se pudo haber hecho de manera telefónica, correo electrónico, por medio del demandante, más aún cuando la audiencia se realizo de manera virtual.

Por otra parte, c*órrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 17 de junio de 2022 visibles en documentos 48-53 del expediente digital. para que la parte actora se pronuncie al respecto.*

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00022 -.***
Demandante: ***HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA-.***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 07 del expediente digital.

Se reconoce personería adjetiva al abogado NELSON ROMERO VELASQUEZ, como apoderado judicial del señor HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA - en los términos y para los fines conferidos en la sustitución del poder visible en documento 13 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela: ***2022-00028***
Accionante: ***NICACIO GORDO MUÑOZ***
Autoridad Accionada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y las resoluciones que ordenan el descuento de las mesadas pensionales del señor NICACIO GORDO MUÑOZ, sin que la misma fuera argumentada conforme a los requisitos señalados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y al respecto observa:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2022 se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin embargo, la entidad no contestó el traslado.

2. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibidem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando*

> *adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado la medida cautelar y la solicitud de suspensión de una sentencia ejecutoriada proferida por el Tribunal Distrito Superior de Bogotá y las resoluciones Bogotá y las resoluciones: GNR 141856 del 13 de mayo de 2016, No GNR 225544 del 01 de agosto del 2016, No SUB 221559 del 22 de agosto de 2018, No SUB 264648 del 09 de octubre de 201, No. 221559 del 22 de agosto de 2018., No. DIR 19427 del 01 de noviembre de 2018, No. sub221559del 22 de agosto de 2018, No SUB No 83425 del 05 de abril de 2019, No. SUB No 143172 del 06 de junio de 2019. No DPE 7475 del 08 de agosto de 2019, No SUB 266374 de fecha 09 de diciembre del 2020, No SUB 45044 del 19 de febrero de 2021 y No DPE 1341 del 26 de febrero de 2021, solicitadas en la demanda, las cuales no individualizó en la medida cautelar, teniendo en cuenta que el apoderando no argumentó la medida cautelar, ni realizó jurídicamente análisis, simplemente se limitó a anunciarla dentro del escrito de la demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

-. Que el apoderado de la entidad, no expresa de qué forma se cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL peticionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR *la suspensión provisional de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y las resoluciones: GNR 141856 del 13 de mayo de 2016, No GNR 225544 del 01 de agosto del 2016, No SUB 221559 del 22 de agosto de 2018, No SUB 264648 del 09 de octubre de 201, No. 221559 del 22 de agosto de 2018., No. DIR 19427 del 01 de noviembre de 2018, No. sub221559del 22 de agosto de 2018, No SUB No 83425 del 05 de abril de 2019, No. SUB No 143172 del 06 de junio de 2019. No DPE 7475 del 08 de agosto de 2019, No SUB 266374 de fecha 09 de diciembre del 2020, No SUB 45044 del 19 de febrero de 2021 y No DPE 1341 del 26 de febrero de 2021, solicitadas en la demanda.*

SEGUNDO: *Se le solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00028.***
Demandante: ***NICACIO GORDO MUÑOZ.***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -.***

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2082 de 2021 que modifico el parágrafo 2° del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó contestación de la demanda en término (documento 24 fol. 1 al 15 del expediente digital) y en la que presentó la excepción previa de cosa juzgada.

El día 24 de agosto de 2022, la Secretaria del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como se observa en el archivo 28 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante no dio contestación a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por la abogada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, esta operadora judicial realiza el siguiente análisis:

Es pertinente traer a colación la figura de la cosa juzgada la cual está estipulada en el "Artículo 303. Cosa juzgada: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Así las cosas, previo a resolver la excepción planteada por la parte demandada y la medida cautelar propuesta por la parte demandante, este despacho ordenará al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Fija Laboral de Descongestión, con el fin de que allegue la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2012, en el que las partes son NICACIO GORDO MUÑOZ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se requiere al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Fija Laboral de Descongestión, con el fin de que allegue la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2012, en el que las partes son NICACIO GORDO MUÑOZ.*

SEGUNDO: *Se requiere a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegue el poder otorgada por la entidad demandada.*

TERCERO: *Se le solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00140

Peticionaria: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Autoridad: TATIANA VARGAS RIVERA

***Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA* ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

****

*La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:*

> *"(…) Con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> .

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
TATIANA VARGAS RIVERA *C.C. 1.020.748.244*	*8 NOVIEMBRE DEL 2018 AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021* *$2.361.636*

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las ***PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN****, conforme a los siguientes hechos:*

"3.1 Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
TATIANA VARGAS RIVERA *C.C. 1.020.748.244*	*8 NOVIEMBRE DEL 2018 AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021* *$2.361.636*

3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico – asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3 – En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5 – En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

*"**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo" (subrayado fuera del texto)*

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.". (Subrayado fuera de texto)"*

*"**ARTÍCULO 58.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su*

nombre" (Subrayado fuera de texto)"

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"***ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES.*** *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"*

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"*No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:*

"*En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios"*

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad "

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de1997" no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de*

la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados" Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento

y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar."

3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario"

Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que, al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. "Por inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario."

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*

- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que*

tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*

- *Prima Actividad*
- *Bonificación por recreación*
- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14 Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el 02 de mayo de 2022, ante el Procurador Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(…) Que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud".

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
TATIANA VARGAS RIVERA *C.C. 1.020.748.244*	*8 NOVIEMBRE DEL 2018 AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021* *$2.361.636*

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 22 de febrero de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

*"SUPERINTENDENCIA – LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA. **PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC– celebrada el pasado 22 de febrero de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-445401 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1** ANTECEDENTES **2.1.1** El (La) funcionario(a) TATIANA VARGAS RIVERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.020.748.244 presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. **2.1.2** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACION

Funcionario: TATIANA VARGAS RIVERA **Proceso N°:** 21-445401
Cédula: 1.020.748.244
Fecha Liquidación Básica: 29-dic-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	1.773.036	1.852.823	2.250.064	2.308.791
Reserva de Ahorro	1.152.473	1.204.335	1.462.542	1.500.714

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

	2044-01	2044-01	2044-03	2044-03	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	602.168	731.271	750.357	2.083.796
Bonificación por Recreación	-	80.289	97.503	100.048	277.840
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		05-abr-2019	07-dic-2020	03-jun-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	682.457	828.774	850.405	2.361.636

*Mediante Acta de posesión 7732 del 7 de octubre del 2019, fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-03.

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Ortiz
Revisó: Mary Cortes

FOTO ANEXO EXPEDIENTE

2.1.3 *El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[3]

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén

---

[3] [1] *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."*
[2] *Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.*

probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partirde la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotadola Vía Gubernativa[2], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".*

*6- La señora **ANGELICA MARÍA ACUÑA PORRAS**, a nombre propio, radico petición el 08 de noviembre de 2022 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial DE Ahorro de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS. (Expediente digital 01 folio 24).*

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 21-445401-2 del 12 de noviembre de 2022. (Expediente digital 01 fls. 25 al 29).

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 18 de marzo de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 2991, señalando:

> *"**Artículo 58**: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (negrillas de Despacho).*

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"**CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*En consecuencia, constituyendo **salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación**, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).*

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial

del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 02 de mayo de 2022, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a *HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en representación del convocante, y el Doctor LUIS ALEJANDRO VARGAS, actuando en representación de la convocada, será aprobada por este Despacho.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo deOralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de mayo de 2022, ante el Procurador Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y TATIANA VARGAS RIVERA.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00230***
Demandante: ***JORGE CRUZ SALGADO***
Demandado: ***MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.- Conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"(…)*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *(…)"*

El apoderado en los hechos de la demanda, narra que el accionante interpuso derecho de petición radicado con serial LIWX7GK5C el 18 de octubre de 2018, a fin de que se reconociera la diferencia salarial del 20% del pago de la prima de actividad y el reajuste del subsidio de familia, entre otras.

Respecto a las pretensiones, solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto por medio de l cual se niega la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad del señor Jorge Cruz Salgado.

Así las cosas, se deberá corregir la demanda aclarando los hechos individualizando los actos administrativos demandados, siendo actos fictos se deberá especificar la fecha de radicación del derecho de petición que originó el acto ficto indicando la fecha que se configuro el silencio administrativo, así mismo solicitar la nulidad en las pretensiones de dichos actos.

2.- En el poder, también deberá subsanarse de tal manera que se indique los actos administrativos a demandar en este caso actos fictos, conforme lo dispone los artículos 73 y 74 del C.G.P.:

> *"Artículo 73.*
> *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes*
>
> *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. …El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
> *(…)"*

De igual manera, las partes deben estar representadas por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, en consecuencia, se deberá allegar el poder en debida forma.

3.-. Por otra parte, conforme al artículo 166 del CPCA exige que la demanda debe estar acompañada de los anexos, que respecto al caso que nos ocupan son:

> *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

Se deberá allegar el derecho de petición que da origen al acto ficto que se solicita se declare y posteriormente la nulidad del acto administrativo.

4.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada ***MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL****, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **JORGE CRUZ SALGADO contra MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00264

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANDREA CORTES GUARIN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 1-2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 10-15).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 2-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo No. 03443 del 27 octubre de 2021, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 03 del expediente digital fls. 1-2)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ANDREA CORTES GUARIN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ANDREA CORTES GUARIN, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00297***

Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES***

Demandado: ***JORGE ARTURO GARCÍA GUTIERREZ***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor JORGE ARTURO GARCÍA GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.086.531 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo indicar si la misma se desempeñaba como trabajadora oficial o servidora pública.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00304

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YANETH TORRES MENDIVELSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 4 documento 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 8- 54 documento 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 4 -8 documento 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 documento 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento doce millones setecientos mil novecientos treinta y cinco pesos($112.700.935.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 08 de diciembre de 2021 por la petición radicado el 08 de septiembre de 2021. (fls. 64-78 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YAINET TORRES MENDIVELSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YANETH TORRES MENDIVELSO.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00318 -.***
Demandante: ***JUANA CAROLINA DÍAZ BARRETO***
Demandado: ***NACIÓN – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Mediante auto del 23 de junio de 2022, el doctor Augusto Llanos Ruiz, Juez Décimo Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, toda vez que en la actualidad el Doctor DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, quien funge como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, también fue apoderado del señor Juez 10 Administrativo de Bogotá dentro de un proceso, además mantiene una amistad cercana desde hace varios años.

En los términos del artículo 141 del Código General del Proceso, y además en las causales que esa disposición consagra, son causales de recusación y por ende de impedimento, entre otras, la de tener interés directo en el resultado del proceso.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá a admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: *Aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ruiz, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.*

SEGUNDO: *Asumir el conocimiento del proceso de la referencia.*

TERCERO: *Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Décimo Administrativo, uno*

de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuanta lo decidido en esta providencia.

CUARTO: *Envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ríos.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00337

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fol. 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 6-17).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 3-5).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos. ($22.859.255) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 del 17 febrero de 2022, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 03 del expediente digital fls. 162-170).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Director de la POLICÍA NACIONAL., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado RAMON ARIEL VARGAS HERNANDEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00362

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARTHA HELENA SOLORZANO VELANDIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. (2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 9-55.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.2)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento siete millones quinientos ochenta y un mil setecientos setenta y tres (107.581.743) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 64-70)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por MARTHA HELENA SOLORZANO VELANDIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por MARTHA HELENA SOLORZANO VELANDIA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022- 00386

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas de la nulidad correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo, posteriormente se envió al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, citaron conflicto de competencias entre las secciones administrativas y mediante auto del 21 de julio de 2022 el Tribunal Administrativo de Bogotá- Sección Segunda – Subsección "A" a través del auto de fecha 27 de abril de 2022 resolvió que la competencia recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda por tratarse de asuntos laborales, correspondiéndole a este Juzgado.

Para que pueda ser tramitada en nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar los actos administrativos de los cuales pretenda la nulidad con su respectiva constancia de notificación.

3. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda, y adjuntar traslados para las entidades demandadas junto con el medio magnético en el que contenga la demanda en archivo PDF.

En consecuencia y, con el objeto de que se adecué la demanda, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00392

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora XIOMARA VARGAS FLOREZ contra la NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 2-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 5-11).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 3-4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones setecientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($22.796.664) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo No. 112 del 15 de febrero de 2021, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 01 del expediente digital fls. 38-42)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por XIOMARA VARGAS FLOREZ contra la NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al presidente del SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por XIOMARA VARGAS FLOREZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2016-00326***
Demandante: ***CARLOS ARTURO ROA ACOSTA***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUICIONES PARARISCALES -UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante providencia del pasado 28 de julio calendario, se corrió traslado a la parte ejecutante, de los escritos incorporados a folio 318 y 322 del expediente, por medio del cual se puso en conocimiento la orden de pago presupuestal de gastos en favor del ejecutante, por la suma de 7'692.203,75 y de la Resolución SFO 00996 de 12 de julio de 202, que ordena el pago de la suma de 182.034,42, por concepto de intereses, que constituye lo pretendido a través de la acción ejecutiva de la referencia.

2.- La parte ejecutante guardo silencio al traslado de la información.

3.- Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> ***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante*

por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

4.- Por lo anterior, en el sub examine a pesar de la parte ejecutante guardó silencio al traslado de la documental expuesta, el despacho encuentra acreditado el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, pues obra reporte del Sistema de Integración Financiera "SIIF Nación" de donde se registra el pago efectuado el día 21 de octubre de 2021, por abono a cuenta del señor Carlos Roa Acosta, por lo tanto hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:* DECLARAR TERMINADO** *el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00343***
Demandante: ***ISABEL RAMIREZ DE ALFARO***
Demandada: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL***

Teniendo en cuenta el escrito de la señora Nubia Alfaro Ramírez, aportado al proceso el día 19 de septiembre de 2022, se le recuerda que su intervención en el trámite judicial que se adelanta, debe ser a través de apoderado judicial, de acuerdo a las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso; aunado se observa que a folio167 y siguientes, obra poder otorgado al abogado Carlos Julio Morales Parra.

De otra parte, se aporta copia del auto calendado el 12 de julio de 2022, dictado por el Juzgado Veintisiete de Familia, dentro del proceso 2021-00114, por medio del cual se aprueba en todas su partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión de los causantes GUILLERMO ALFARO GUERRERO e ISABEL RAMÍREZ de ALFARO, pero no se aporta copia de partición realizada, en la que se refleja la partida de la suma de trece millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos m/ce ($13'256.576,oo) suma consignada a órdenes de este juzgado en depósito judicial, por el pago de la liquidación aprobada, dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelante.

Por tal razón, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que allegué la respectiva certificación de la sucesión y/o trabajo de partición y adjudicación que fue aprobada por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para ordenar la entrega del título de las sumas que le corresponde pagar a los herederos de los causantes GUILLERMO ALFARO GUERRERO e ISABEL RAMÍREZ DE ALFARO.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00290***
Demandante: ***JOSÉ AZARÍAS MUETE BELTRAN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -***

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del ejecutante no se pronunció frente al auto calendado el 28 de julio de 2022 (fl. 269), por medio del cual se dio traslado de la Resolución No. RDP23421 de 15 de octubre de 2020, a través de la cual se conmina al señor José Azarías Muete Beltrán, devolver la suma de $98.691,39, por mayor valor pagado por concepto de intereses del artículo 177 de CCA.

Atendiendo a lo anterior, se requiere al apoderado del ejecutante, a fin de que se pronuncie frente a lo expuesto y/o demuestre el pago correspondiente como devolución a la entidad ejecutante de dicha suma.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00289***
Demandante: ***EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTÍÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-***

Observa el despacho, el memorial suscrito por la apoderada de la entidad ejecutada visible a folio 251 del expediente, mediante el cual presenta impulso procesal, no obstante, la togada no tiene en cuenta la providencia a folio 249, en la que se dispone permanecer el proceso en secretaría hasta tanto se aporte copia de la escritura pública de la respectiva sucesión relacionada con la partida del pago de intereses, que fue establecida en el valor de ocho millones seiscientos veintidós mil novecientos setenta y cuatro pesos ($8'622.974), de conformidad con el auto calendado el 16 de mayo de 2019, el cual quedó en firme, al no haberse presentado recurso de apelación.

Igualmente se observa que, mediante Auto ADP002270 de 30 de marzo de 2019, la entidad indica en sus considerandos que:

> *"mediante Resolución No. 46448 de 2016, la Subdirección de Nómina de la UGPP liquidó los intereses moratorios consagrados en el art. 177 de CCA o 192 del APACA a cargo de la Unidad", que: "verificada la base de datos de la Entidad se observa que los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, **se liquidaron por valor de $10'316-636.34 orden de gasto 1928 del 14 de diciembre de 2017**, no obstante, se registra que la suma señalada está pendiente de pago por no ubicación del beneficiario de los intereses*
> *Que el señor EDUARDO GONZALEZ LOPEZ falleció el 10 de enero de 2018, conforme al registro civil de defunción obrante en el expediente*
> *Ahora bien, toda vez que el causante no cobró las sumas a su favor por concepto de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN C mediante fallo de fecha 10 de mayo de 2012, es importante aclara que estos dineros pasan a integrar la masa sucesoral del causante y su pago se hace en favor de los herederos del causante, acreditados en la sentencia de sucesión o en escritura pública."[4].*

Conforme lo anterior, se avizora que, el pago que debe efectuar la UGPP, por concepto de intereses moratorios liquidados del 26 de mayo de 2012 hasta el 31 de julio de 2013, son por la suma de ocho millones seiscientos veintidós mil novecientos setenta y cuatro pesos ($8'622.974) y no por la suma que allí se señala de diez millones

---

[4] Folio 227 a 230

trescientos dieciséis mil seiscientos treinta y seis pesos con treinta y cuatro centavos ($10'316.636.34), y así lo aceptó la parte ejecutante.

En ese sentido, se dispone que la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, efectúe los trámites pertinentes ante la entidad que representa, a fin de revise la orden de gasto 1928 del 14 de diciembre de 2017, en la suma fijada por este juzgado en la providencia de 19 de mayo de 2019 (fls. 220 a 223), de lo contrario sería pagar más de lo debido.

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que informe con destino a estas diligencias, el trámite adelantado con la sucesión de las partidas que figuran en favor de los herederos del señor Eduardo López González.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 041

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-04/11/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria